

Santiago, veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en lo principal de su libelo el abogado don Claudio Catalán Fernández, en representación del denunciado Marcelo Vidal Vásquez, ha deducido recurso de queja en contra de los Ministros de la Corte de Apelaciones de Valdivia, Juan Ignacio Correa Rosado, la Fiscal Judicial Interina Paola Oltra Schuler y el Abogado Integrante Claudio Aravena Bustos, quienes confirmaron con declaración la sentencia del Juzgado de Policía Local de Ranco, que lo condenó como autor de tala ilegal de bosque nativo.

Segundo: Que las faltas o abusos que denuncia el recurrente son las siguientes: Primero, que la sentencia desconoce la aplicación de las normas sobre tramitación ante los Juzgados de Policía Local. Las normas de la Ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, en su artículo 7, dispone que se fijará día y hora para la celebración de una audiencia de contestación y prueba, a la que las partes deberán concurrir con todos sus medios de prueba y que se celebrará con las partes que asistan y una interpretación armónica de este artículo, con los derechos consagrados en nuestra Constitución, como lo son el debido proceso y el derecho a la defensa, implica que el juez de policía local sólo podrá emitir su pronunciamiento de conformidad con las pruebas rendidas y decretadas en la audiencia de estilo, que se refiere la norma citada; segundo, que la sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia, establece como un hecho indubitado, a don Marcelo Vidal como el autor de la tala del bosque nativo, en los términos denunciados por la Corporación Nacional Forestal, sin embargo desde su



primera presentación, su parte ha señalado con énfasis el rechazo de todos los hechos denunciados, por no tener ningún grado de participación en la tala de las especies nativas, cuestión que es reafirmada por el denunciado en estrados, ante el Juez de Policía Local de Lago Ranco, en donde éste le relata al tribunal que nada tenía que ver con los hechos denunciados ni con los denunciantes, a quienes señala no conocer; finalmente la sentencia incurre en falta o abuso grave al proveerse de antecedentes probatorios determinantes para la resolución del procedimiento, con infracción a las normas expresas.

Tercero: Que la sentencia de segunda instancia establece como hecho no discutido que el denunciado, en su calidad de contratista, taló, mediante técnica de tala rasa, diversas especies de bosque nativo en una superficie superior a la que fue autorizada por plan de manejo, refiriéndose con detalle a la sanción de multa que corresponde imponer y que nace de la disposición del artículo 51 inciso primero, primer párrafo, de la ley 20.283, que corresponde al doble del valor comercial de los productos cortados o explotados, lo que asciende a la suma de \$15.200.000, la que fue en rebajada en un 50% atendida la irreprochable conducta del denunciado. Dicho análisis difiere absolutamente del que había efectuado el tribunal de primera instancia que había condenado a una pena de multa de \$45.600.000.

Cuarto: Que, por su parte de la revisión de la tramitación de la causa ante el Juzgado de Policía Local de Ranco se puede apreciar que se siguió la ritualidad propia de dicha sede, llevándose adelante el comparendo de estilo, en que el denunciado no rindió prueba y en que la denunciante CONAF reiteró los documentos que se habían acompañado al iniciar el proceso y rindió prueba testimonial. Igualmente el tribunal tuvo oportunidad de realizar una



inspección personal en la que se pudo constatar la efectividad de los hechos denunciados. La controversia se planteó en definitiva por los elementos probatorios que existieron en el proceso para establecer la autoría del denunciado en la tala ilegal de bosque nativo, hechos que siempre fueron desconocidos por el recurrente, reclamando que el tribunal habría valorado un documento que se acompañó después del comparendo, consistente en un talonario que daba cuenta de la visita de CONAF a la hijuela donde consta que el denunciado era el contratista de la propietaria del mismo, quien ejecutó el plan de manejo, documento que efectivamente se tuvo por acompañado y que fue mencionado en la sentencia, sin perjuicio de lo cual, el razonamiento del fallo establece que desde el momento mismo de la denuncia se sindicó al denunciado porque fue la persona encargada de ejecutar el plan de manejo, en los siguientes términos: “se individualiza como autor de la corta a Marcelo Vidal Vásquez, ya que esta persona fue el encargado de ejecutarla intervención propuesta en el plan de manejo”, según aparece, además, del Informe Técnico de Corta No Autorizada de Bosque Nativo N°16/2008-142/2021, acompañado a fojas 7 del expediente y elaborado por el perito de CONAF que declara como testigo en el proceso. Lo anterior fue ratificado al funcionario por la dueña del terreno, quien además, acompañó al tribunal en la inspección personal y reiteró que el encargado de cumplir el plan era el denunciado.

Quinto: Que esta Corte, comparte los fundamentos de la sentencia de primera instancia, - confirmada por la de segunda, con declaración de rebaja de multa - estimando que con la prueba aportada al juicio por la denunciante, CONAF, se pudo establecer que el responsable de la tala ilegal de bosque nativo era efectivamente el denunciado, haciendo presente que en los



procesos ante los juzgados de policía local la prueba se valora de acuerdo a la sana crítica y ése el análisis que hace el tribunal de los antecedentes probatorios al dar por establecida la participación del denunciado.

Sexto: Que de acuerdo a lo que dispone el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional y sólo procederá cuando la falta o abuso se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario, sin perjuicio de la atribución de la Corte Suprema para actuar de oficio en ejercicio de sus facultades disciplinarias.

Séptimo: Que de la revisión de estos antecedentes aparece en definitiva que los jueces no incurrieron en conductas que puedan considerarse constitutivas de falta o abuso grave, desde que se ciñeron al mérito del proceso y a las normas legales que rigen la materia, lo que aparece de manifiesto en el análisis que efectúan y que les permite rebajar considerablemente la multa impuesta originalmente por el Juzgado de Policía Local; señalando finalmente que el recurrente expresa más que nada su disconformidad con lo resuelto, al haber efectuado por los jueces del fondo, en criterio de esta Corte, una correcta aplicación de la normativa atinente al caso en estudio y no configurándose, en consecuencia, las faltas o abusos graves que fueron denunciados.

Y visto además, lo dispuesto en los artículos 545 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, **se rechaza** el recurso de queja, en contra de



la sentencia de dos de mayo de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Valdivia.

Al primer otrosí, atendido que lo pedido se funda en los mismos argumentos, se rechaza la solicitud; al segundo otrosí, a sus antecedentes y al tercer otrosí, téngase presente.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 80293-23.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por el Ministro Sr. Leopoldo Llanos S., los Ministros Suplentes Sr. Jorge Zepeda A., Sra. Eliana Quezada M., y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavorari G., y Sr. Ricardo Abuauad D. No firman los Abogados Integrantes Sra. Tavorari y Sr. Abuauad, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ambos ausentes.



En Santiago, a veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

